Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 2514-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
043-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 2514-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 28 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Informe Nº 25-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 04 de diciembre de 2017 (Expediente de Fiscalización Nº 024-2017-DSC), emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 027-2017-JUS/DGPDP-DSC[2], de 09 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a **ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C.** (en adelante, el administrado).

2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2017[3], se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones del administrado el día 14 de junio de 2017, en Mz. Ae, Lote 1, Urbanización La Floresta, Región Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Distrito Moquegua.

3. Mediante Informe N° 002-2017-DFI-ORQR[4] de 14 de agosto de 2017, la DFI emitió informe técnico sobre la visita de fiscalización al administrado.

[1] Folio 29 a 31
[2] Folio 07
[3] Folio 13 a 17
[4] Folio 21 a 22

4. Mediante Informe N° 028-2017-DFI-VARS[5] y anexos[6] de 01 de setiembre de 2017, la DFI emitió el informe de evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad del administrado.

5. Mediante Resolución N° 01[7] de 23 de octubre de 2017, notificada el 21 de noviembre de 2017 con Oficio N° 191-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[8], se resolvió ampliar el plazo de la fiscalización al administrado por 30 días hábiles contados a partir del 25 de octubre de 2017.

6. Mediante Informe N° 25-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[9] de 04 de diciembre de 2017, se emitió el informe sobre el procedimiento de fiscalización al administrado, remitiendo a la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado con Oficio N° 212-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[10] el 12 de diciembre de 2017.

7. Mediante Resolución Directoral N° 055-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[11] de 03 de abril de 2018, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador al administrado, por las siguientes infracciones:

   (i) El administrado no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de trabajadores detectado en la fiscalización, según lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP); configurándose la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".

   (ii) El administrado no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, hecho que se configuraría al:

   - No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios (incumple: numeral 1, artículo 39° del Reglamento de la LPDP).

   - No establecer políticas de seguridad, al verificarse que el equipo de cómputo de la encargada de planillas cuentan con los puertos USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos; lo que generaría riesgo de reproducción de documentos que contengan datos personales de sus trabajadores (incumple: el artículo 43° del Reglamento de la LPDP); configurándose la infracción leve tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia."*

MINJUSDH PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[5] Folio 24 a 25
[6] Folio 26 a 27
[7] Folio 28
[8] Folio 29
[9] Folio 30 a 32
[10] Folio 34 a 35
[11] Folio 36 a 40

8. Mediante Oficio N° 278-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[12] recibido por el administrado el 23 de abril de 2018, se le notificó la Resolución Directoral N° 055-2018-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.

9. Mediante escrito y anexos presentados el 16 de mayo de 2018 con Hoja de Trámite N° 31240-2018MSC[13], el administrado presentó sus descargos.

10. Mediante Informe Técnico N° 135-2018-DFI-ORQR[14] de 06 de junio de 2018 se emitió el informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad del administrado.

11. Mediante Resolución Directoral N° 92-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[15] de 19 de junio de 2018, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada al administrado el 26 de junio de 2018, a través del Oficio N° 423-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[16].

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

12. Mediante Informe N° 054-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[17] de 19 de junio de 2018, notificado el 26 de junio de 2018, a través del Oficio N° 423-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[18], la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

    1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) UIT por el cargo acotado en el Hecho N° 01, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*

    2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma cinco (0,5) UIT por el cargo acotado en el Hecho N° 02 por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar*

[12] Folio 42 a 43
[13] Folio 44 a 79
[14] Folio 80 a 81
[15] Folio 82 a 83
[16] Folio 91
[17] Folio 84 a 89
[18] Folio 91

tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia".

II. Competencia

13. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

14. El artículo 70° del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74° del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

16. En tal sentido, en ejercicio de sus facultades, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su Reglamento.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

III. Normativa sancionadora aplicable

17. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132° que tipifica las infracciones.

19. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38° de la LPDP que tipificaba primigeniamente las infracciones a la normativa legal de protección de datos personales; siendo que con la nueva tipificación de infracciones incorporada al Reglamento de la LPDP, el sistema jurídico permite la posibilidad de aplicar una excepción en torno al principio de irretroactividad[19] que se

[19] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
***5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)
(...)"

contempla en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.

20. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la eliminación del tipo infractor o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Cabe señalar que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.

21. En este sentido, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:

    - Tipificación de la infracción más favorable
    - Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
    - Plazos de prescripción más favorables.

22. En línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hecho (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido el administrado ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición legal que resulte más favorable al administrado.

23. Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 34 de la LPDP, en concordancia con el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
Tipificadora	Literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales".*	Literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 05 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

24. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para el administrado en comparación con la norma anterior vigente a la fecha en la que se cometió la infracción (14 de junio de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246° del TUO de la LPAG[20], corresponde aplicar la tipificación más favorable al administrado, esto es el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

25. Sobre la obligación de implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Obligación regulada en el artículo 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-	Obligación regulada en el artículo 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

	2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.	2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*".	Literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **grave** sancionada con más de 5 UIT hasta 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción **leve** sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

26. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

    Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para el administrado en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (14 de junio de 2017), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

    En ese sentido, en virtud de la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) establecido en el artículo 246° del TUO de la LPAG[21], corresponde aplicar

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

la tipificación más favorable al administrado, esto es el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; por el presunto incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° y artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

27. De otro lado, acerca de la responsabilidad del administrado, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255[22] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.

28. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126[23] del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.

29. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255[24] de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

30. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

    (i) El administrado no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de trabajadores, según lo establecido

---

5.- Irretroactividad.-*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

[23] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.**
"***Artículo 126.- Atenuantes.***
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
*"**Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones***
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

en el artículo 34° de la LPDP; y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*".

(ii) El administrado no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, hecho que se configuraría al:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

- No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios (incumple: numeral 1, artículo 39° del Reglamento de la LPDP).

- No establecer políticas de seguridad, al verificarse que el equipo de cómputo de la encargada de planillas cuentan con los puertos USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos; lo que generaría riesgo de reproducción de documentos que contengan datos personales de sus trabajadores (incumple: el artículo 43° del Reglamento de la LPDP).

Y si en consecuencia, incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*".

Sobre la obligación de inscribir los bancos de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

31. Se imputa al administrado que no habría inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de trabajadores, según lo establecido en el artículo 34° de la LPDP; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el

procedimiento, y los descargos presentados por el administrado para desvirtuar el hecho imputado.

32. Así, se tiene que el artículo 34°de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece:

> *"Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:*
>
> *"1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento."*

33. Por su parte, el artículo 78° del, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS señala:

> *"Obligación de inscripción.*
> *Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."*

34. Dicha disposición se complementa con lo señalado en el numeral 1 del artículo 77° del mencionado reglamento, que indica:

> *"Actos y documentos inscribibles en el Registro.*
> *Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:*
> *(...)*
> *1. Los bancos de datos personales de la administración pública, con las excepciones previstas en la Ley y el presente reglamento."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

35. De las normas citadas se desprende que la Ley de Protección de Datos Personales crea el Registro Nacional de Protección de Datos Personales a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con el fin de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales.

36. En el Acta de Fiscalización N° 01-2017[25] correspondiente a la supervisión del día 14 de junio de 2017, da cuenta del siguiente hallazgo:

> *"(...) Se informó al personal fiscalizador que la entidad cuenta con el banco de datos personales de trabajadores, por lo que se les indicó sobre la obligatoriedad de inscribirlo ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales."*

[25] Folio 13 a 19

37. Posteriormente, con Informe N° 25-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[26] de 04 de diciembre de 2017 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización al administrado, se indica:

> *"(...) 17. Durante la fiscalización, se detectó que ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C. cuenta con los bancos de datos personales de trabajadores (...)*
> *V. Conclusiones:*
> *Primera: ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C. no ha inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales (...)."*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
38
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Lo descrito en los informes citados, se corrobora con el correo electrónico[27] de 13 de setiembre de 2017, con el cual la Dirección de Supervisión y Control solicitó al RNPDP informe si el administrado había inscrito bancos de datos personales de su titularidad, siendo que a través del correo electrónico[28] de la misma fecha, el RNPDP informó que a dicha fecha no existía inscripción de bancos de datos personales a nombre del administrado.

39. Por su parte, el administrado presentó su escrito de descargos el 16 de mayo de 2018 con Hoja de Trámite 31240-2018MSC[29], reconociendo la comisión de la infracción imputada indicando que al momento de la supervisión el 14 de junio de 2017, no estaba inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, y desconocía la existencia de la Ley N° 29733 y su Reglamento.

    Posteriormente, señala que solicitó la inscripción del banco de datos personales de sus trabajadores a través del formulario con registro 076218 de 15 de diciembre de 2017, el cual tuvo una observación que no pudo subsanar dentro del plazo lo que generó el archivo de dicha solicitud. Sin embargo, presentó una nueva solicitud de inscripción a través del formulario con registro 30591 de 10 de mayo de 2018.

40. De lo anterior se aprecia que el administrado reconoce que incurrió en la infracción que se le imputa, se observa además que con fecha 10 de mayo de 2018 - fecha posterior al inicio del procedimiento el 23 de abril de 2018 - presentó ante el RNPDP

[26] Folio 30 a 32
[27] Folio 26 vuelta
[28] Folio 26
[29] Folio 44 a 79

el formulario de inscripción 30591[30] con el que solicita el registro del banco de datos personales de "trabajadores", lo que evidencia una acción de enmienda a tener en cuenta para atenuar la sanción a imponer de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de la LPDP.

Cabe agregar, que el desconocimiento de las normas sobre protección de datos personales que se alega, no es argumento que exima de responsabilidad o atenúe la sanción a imponer, en tanto que de acuerdo al artículo 109° de la Constitución Política de 1993[31], las normas legales son obligatorias al día siguiente de su publicación en el diario el peruano, siendo que las normas incumplidas en el presente caso se encuentran vigentes desde el año 2013.

41. Por lo expuesto, se concluye que al momento de la fiscalización el 14 de junio de 2017, el administrado no había inscrito ante el RNPDP su banco de datos personales "trabajadores", por lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; no obstante, la presentación del formulario de inscripción con el que solicita la inscripción del banco de datos "trabajadores" ante el RNPDP con fecha posterior al inicio del procedimiento, será considerada acción de enmienda atenuante de la sanción a imponer.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad

42. Se imputa al administrado que no habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al verificarse que:

- No documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios (incumple: numeral 1, artículo 39° del Reglamento de la LPDP).

- No establecer políticas de seguridad, al verificarse que el equipo de cómputo de la encargada de planillas cuentan con los puertos USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos; lo que generaría riesgo de reproducción de documentos que contengan datos personales de sus trabajadores (incumple: el artículo 43° del Reglamento de la LPDP).

Configurándose la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDD consistente en: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*".

[30] Folio 70 a 73

[31] **Constitución Política de 1993**
Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

43. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

> ***"Artículo 9. Principio de seguridad***
>
> *El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."*

44. En ese marco, el artículo 16 de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

> ***"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***
> *Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*
> *(...)*
> *Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."*

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del RLPDP

45. Se imputa al administrado que no habría documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema, de acuerdo al numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

46. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> *"**Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.***
> *Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."

47. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

48. Del Acta de Fiscalización N° 01-2017[32] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada al administrado el día 14 de junio de 2017, se indica lo siguiente:

"(...) Se supervisó el banco de datos personales de trabajadores, que se encuentra en soporte automatizado y no automatizado (...)
Se verificaron las medidas de seguridad en la computadora asignada a la encargada de planillas, constatando lo siguiente: (...) 6) (...) No cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios, tampoco realiza una verificación periódica de privilegios asignados (tampoco posee la documentación respectiva) (...)".

49. Con Informe N° 002-2017-DFI-ORQR[33] de 14 de agosto de 2017, se informó sobre la visita de fiscalización al administrado indicando lo siguiente:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

"IV. Conclusiones
(...)
2. Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no realiza ni documenta el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, tampoco posee documentación referente a los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios (...)"

50. Por Informe N° 028-2017-DFI-VARS[34] de 01 de setiembre de 2017, se emite informe sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del administrado, indicando lo siguiente:

"III. Conclusiones
1. Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no ha documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP."

51. Luego, mediante Informe N° 25-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[35] de 04 de diciembre de 2017, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización al administrado, indicando lo siguiente:

[32] Folio 13 a 19
[33] Folio 21 a 23
[34] Folio 24 a 25
[35] Folio 30 a 32

"(...) V. Conclusiones
Segunda: ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales de sus trabajadores (banco de datos personales que no contiene datos sensibles), al incumplir las obligaciones establecidas en el numeral 1 del artículo del artículo 39° del Reglamento de la LPDP (...)."

52. De los informes descritos se desprende que al momento de la fiscalización el 14 de junio de 2017, al administrado no había implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, consistentes en la documentación de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del RLPDP.

53. Posteriormente, con escrito de descargos y anexos presentados el 16 de mayo de 2018 con hoja de trámite 31240-2018MSC[36], al administrado alegó haber realizado acciones de subsanación como por ejemplo la elaboración del documento denominado "Procedimientos de Gestión de Acceso, Gestión de Privilegios y Revisión Periódica de Privilegios"[37] con el fin de implementar medidas de seguridad dentro del marco del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

54. A fin de verificar si los documentos remitidos por el administrado cumplían las medidas de seguridad requeridas por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, a través del Informe Técnico N° 135-2018-DFI-ORQR[38] de 06 de junio de 2018 se emitió informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad del administrado, indicando lo siguiente:

"II. Evaluación de la Información
(...)
1. Correspondiente a la obligación de contar con documentación respecto a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, Antonio Biondi e Hijos S.A.C., a través de su descargo presentado el 14 de mayo, adjuntó el documento denominado "Procedimiento de Gestión de

[36] Folio 44 a 79
[37] Folio 74 a 76 y 78
[38] Folio 80 a 81

Accesos, Gestión de Privilegios y Revisión Periódica de Privilegios", en el cual se puede verificar lo siguiente:

a) Correspondiente a la gestión de accesos, indica que al no contar con software especializado (ERP), el control de acceso se limita única y exclusivamente al ingreso a la PC asignada a la persona encargada de RRHH-Planilla, mediante clave de acceso privada y personal que es de conocimiento de la Gerencia General. Asimismo, informa que la información registrada en hojas de cálculo está protegida con clave de acceso, la cual es de conocimiento sólo de la persona encargada de RRHH-Planillas y de la Gerencia General.

b) Correspondiente a la gestión de privilegios, indica que la PC en la cual se almacena la información de los trabajadores se encuentra asignada a la persona encargada de RRHH-Planillas, no habiendo otro personal con acceso. Asimismo, indica que las facultades de la persona encargada de RRHH-Planillas, se limitan única y exclusivamente al manejo de los datos de los trabajadores, con fines laborales y de cálculos, no pudiendo suministrar información a ninguna de las áreas, sin que exista pedido y autorización expresa de la Gerencia General.

c) Correspondiente a la verificación periódica de privilegios, indica que es potestad única y exclusiva de la Gerencia General solicitar la revisión periódica de privilegios cada cierto periodo de tiempo, estableciendo el cambio de contraseña de acceso para la PC (donde se almacenan los datos de los trabajadores) semestralmente.
Cabe mencionar que Antonio Biondi e Hijos S.A.C., a través de la documentación remitida ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que estaría cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

III. Conclusiones
(...)
1. Antonio Biondi e Hijos S.A.C., ha cumplido con la obligación de documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, cumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP."

55. De lo anterior se aprecia que la DFI a través de la emisión del Informe Técnico N° 135-2018-DFI-ORQR analiza la documentación remitida por el administrado para sustentar la implementación de la documentación de procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios, concluyendo que cumple con las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

56. Así pues, observándose que el informe en mención es emitido por personal técnico especialista en materia de seguridad de la información de la DFI y en aplicación del principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444[39], la documentación remitida el 16 de mayo de 2018, fecha

[39] **Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

posterior al inicio del procedimiento sancionador el 24 de abril de 2018, será considerada como acción de enmienda sobre la implementación de las medidas de seguridad establecidas en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del artículo 43 del RLPDP

57. Se imputa al administrado que no habría establecido políticas de seguridad, al verificarse que el equipo de cómputo de la encargada de planillas cuenta con los puertos USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos, lo que generaría riesgo de reproducción de documentos que contengan datos personales de sus trabajadores; incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.

58. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

> ***"Artículo 43.- Copia o reproducción.***
> *La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*
> *Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior. (...)."*

59. De lo anterior se desprende que las copias generadas o la reproducción de documentos solo se podrán realizar bajo el control de personal autorizado.

60. Del Acta de Fiscalización N° 01-2017[40] en la cual se deja constancia de la supervisión realizada al administrado el día 14 de junio de 2017, se indica lo siguiente:

> *"(...) Se verificaron las medidas de seguridad en la computadora asignada a la encargada de planillas, constatando lo siguiente: (...) 3) Tiene los puertos USB habilitados para visualizar y grabar archivos con la finalidad de generar copias de respaldo del mencionado archivo Microsoft Excel, según se indicó no tiene grabador de CD (...)."*

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

[40] Folio 13 a 17

61. Con Informe N° 002-2017-DSC-ORQR[41] de 14 de agosto de 2017, se informó sobre la visita de fiscalización al administrado indicando lo siguiente:

> *"III. Detalle de la Fiscalización*
> *(...)*
> *8. Se verificaron las medidas de seguridad de la computadora asignada a la encargada de planillas, constándose:*
> *(...)*
> *c) Cuenta con los puertos USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos. Asimismo, se indicó que los puertos USB se encuentran habilitados con la finalidad de generar copias de respaldo.*
> *(...)*
> *IV. Conclusiones*
> *(...)*
> *5. Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, durante el proceso de fiscalización se verificó que la computadora donde se realiza el tratamiento de la información de los trabajadores contaba con los puertos de USB habilitados permitiendo la visualización y grabación de archivos, generando riesgo de fuga de información."*

62. Informe N° 028-2017-DFI-VARS[42] de 01 de setiembre de 2017, se emite informe sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad del administrado, indicando lo siguiente:

> *"II. Evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad*
> *(...)*
> *5. (...) También se verificó que cuenta con puertos USB habilitados sin embargo, se manifestó que la finalidad era para la realización de copias de respaldo. (...) En ese sentido, Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no ha cumplido con la disposición mencionada.*
> *(...)*
> *III. Conclusiones*
> *5. Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo el artículo 43° del Reglamento de la LPDP. (...)."*

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

63. Luego, mediante Informe N° 25-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[43] de 04 de diciembre de 2017, se emiten las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización seguido al administrado, indicando lo siguiente:

> *"(...) V. Conclusiones*
> *(...)*
> *Segunda: Antonio Biondi e Hijos S.A.C. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales de sus trabajadores (banco de datos personales que no contiene datos sensibles), al incumplir las obligaciones establecidas en (...) el artículo 43° del Reglamento de la LPDP (...)."*

[41] Folio 21 a 22
[42] Folio 24 a 25
[43] Folio 30 a 32

64. De los informes descritos se desprende que al momento de la fiscalización el 14 de junio de 2017, el administrado no había implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales en la computadora asignada para el tratamiento de datos personales (computadora de la persona encargada de planillas), consistentes en establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos estrictamente a personal autorizado, dado que se encontraron los puertos USB habilitados, incumpliendo así lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

65. Posteriormente, con escrito de descargos y anexos presentados el 16 de mayo de 2018 con hoja de trámite 31240-2018MSC[44], el administrado alegó que para dar cumplimiento a la implementación de las medidas de seguridad requeridas por el artículo 43° del Reglamento de la LPDP, fabricó un gabinete cerrado con puerta de acceso controlada con una llave para dar seguridad a los puertos USB, con lo cual ningún puerto u otro conector de la computadora permitiría extraer datos del software, además que el uso de la llave para acceder a los puertos USB y otros (CPU) solo estaría a cargo de una persona o suplente en su ausencia, lo que acredita con la envío de dos (02) fotografías[45].

Perú | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

66. A fin de verificar si los documentos remitidos por el administrado cumplían las medidas de seguridad requeridas por el artículo 43° del Reglamento de la LPDP, a través del Informe Técnico N° 135-2018-DFI-ORQR[46] de 06 de junio de 2018 se emitió informe complementario de evaluación de implementación de medidas de seguridad del administrado, indicando lo siguiente:

> *"II. Evaluación de la Información*
> *(...)*
> *2. Con respecto a la implementación de medidas de seguridad para restringir la copia o reproducción de documentos que contengan datos personales de trabajadores, Antonio Biondi e Hijos S.A.C., ha adjuntado fotografías evidenciando que ha ubicado el CPU de la computadora donde se almacena al banco de datos de trabajadores en un gabinete cerrado con puerta con llave limitando el acceso a los puertos USB del referido CPU y asignando el mecanismo de acceso del*

[44] Folio 44 a 79
[45] Folio 77
[46] Folio 80 a 81

gabinete a un personal responsable. Por lo que estaría cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
III. Conclusiones
(...)
2. Antonio Biondi e Hijos S.A.C., ha evidenciado la implementación de medidas de seguridad referidas al cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP."

67. De lo anterior se aprecia que la DFI a través de la emisión del Informe Técnico N° 135-2018-DFI-ORQR analiza la documentación remitida por el administrado para sustentar la implementación de procedimientos de seguridad para reguardar los puertos USB de la computadora asignada para el tratamiento de datos personales a fin de evitar riegos de reproducción o copia de información por parte de personal no autorizado, concluyendo que cumple con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 43° del Reglamento de la LPDP.
68. Sin embargo, si bien la administrada no tenía implementadas medidas que restrinjan la generación de copias o la reproducción de documentos, no se ha demostrado que se hayan generado dichas copias o reproducciones, por lo cual no se constituye la infracción mencionada.

Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

69. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS[47], de fecha 15 de setiembre de 2017, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132° al Título VI Sobre Infracciones y Sanciones al Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

70. Por su parte, el artículo 39° de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[48], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[47] **Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153**
"Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:
TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley."

[48] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[49].

71. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad y la excepción establecida en el mismo (retroactividad benigna) se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

(i) Infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*; ya que al momento de la fiscalización se detectó que el administrado no había cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales de su titularidad "Trabajadores", de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la LPDP.
Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39° de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[50], sin perjuicio de

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

[49] **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales**
"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[50] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118° del Reglamento de la LPDP[51].

(ii) Infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*"; ya que al momento de la fiscalización se verificó que el administrado no había cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, hecho que se configuraría al no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y revisión periódica de privilegios (incumple: numeral 1, artículo 39° del Reglamento de la LPDP).
Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT[52].

72. Cabe señalar que la Dirección de Protección de Datos Personales determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

73. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas los siguientes:

a) <u>El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:</u>

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ T.

[51] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"***Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas***
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

[52] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:**
"Artículo 38. Infracciones
Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.
Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)".
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas adoptadas por el administrado.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado por las infracciones imputadas.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado resultante de la comisión de las infracciones imputadas.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

(i) Respecto de la comisión de la infracción consistente en no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley", ya que al momento de la fiscalización el administrado no había registrado ante el RNPDP el banco de datos personales "trabajadores", se aprecia que aquel reconoce la

comisión de dicha infracción; no obstante, acredita acción de enmienda presentando el formulario de inscripción con el que solicita la inscripción del banco de datos "trabajadores" ante el RNPDP con fecha posterior al inicio del procedimiento, lo que será considerado como atenuante de la sanción a imponer en aplicación del artículo 126° del Reglamento de la LPDP.

(ii) Respecto de la comisión de la infracción consistente en realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia, se tiene que al momento de la fiscalización se verificó que el administrado no había implementado las medidas de seguridad consistentes en no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, verificación y revisión periódica de privilegios.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

74. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió el administrado se subsumen en las infracciones que a continuación se citan, correspondiéndoles además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

(i) No inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, el banco de datos personales "Trabajadores", incumpliendo la obligación señalada en el artículo 34° del Reglamento de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal e, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "*No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley*"; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

(ii) No implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, y verificación periódica de privilegios; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa de la materia*"; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C** con RUC 20115729528 con la multa ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria **(0,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización, no se había inscrito ante el RNPDP el banco de datos personales "trabajadores"; cabe señalar que para la imposición de esta sanción se ha tenido en cuenta la acción de enmienda efectuada por el administrado.

Artículo 2.- Sancionar a **ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C** con RUC 20115729528 con la multa ascendente a ascendente a cero coma cinco unidad impositiva tributaria **(0,5 UIT)** por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*"; al haberse acreditado que al momento de la fiscalización el administrado no había implementado las medidas de seguridad consistentes en no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, y verificación periódica de privilegios.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZÁLEZ L.

Artículo 3.- Notificar a **ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C** con RUC 20115729528 que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[53].

---

[53] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**
*"**Artículo 216. Recursos administrativos***
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Artículo 4.- Informar que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP[54].

Artículo 5.- Notificar a **ANTONIO BIONDI E HIJOS S.A.C**. la presente resolución, en su domicilio sito en: Mz.AE, Lt. 01, Urb. La Floresta, Provincia Mariscal Nieto, Distrito de Moquegua.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

[54] **Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."